

4.º La no presentación ante la Aduana de los remolques importados aisladamente y sin matrícula propia; la estancia de los remolques carentes del pase, cuando el vehículo tractor se ausente eventualmente, sin conocimiento del Servicio de Aduanas, así como el arriendo, cesión, venta o enajenación de cualquier tipo, incluso de remolques documentados con pase, constituirán infracción, que será sancionada con arreglo a la legislación procedente, incluso en las tipificadas en la Ley de Contrabando.

5.º Por lo que se refiere a infracciones a la Ley de Importación Temporal de Automóviles que se cometan utilizando conjuntamente automóvil y remolque, deberá valorarse esta circunstancia en la gradación de las sanciones a imponer.

Lo comunico a V. S. para cumplimiento y general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11919 REAL DECRETO 1360/1976, de 21 de mayo, por el que se hace obligatorio el uso por parte de los establecimientos sanitarios con régimen de internado de un libro de registro.

La Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Hospitales, persigue el perfeccionamiento de la estructura hospitalaria a cuyo fin estableció las premisas que deben permitir alcanzar este objetivo y entre las que cabe destacar la formación por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria de un estado general de necesidades hospitalarias de la Nación que debe ser sometido a la aprobación del Gobierno.

La elaboración periódica de un estado general de necesidades hospitalarias exige el constante perfeccionamiento de los medios de información y control del sector hospitalario.

El Catálogo de Hospitales de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria y Estadística de Establecimientos Sanitarios con Régimen de Internado llevada a cabo en colaboración por el Instituto Nacional de Estadística y la mencionada Comisión, satisfacen las necesidades de información referentes a la estructura y actividad asistencial y económica del sector hospitalario.

Para determinar las necesidades reales de la población resulta necesario ampliar el conocimiento del sector hospitalario, dictando una disposición que regule la formalización de admisión de los asistidos en estos Centros, de forma que sean recogidos aquellos datos que puedan estimarse fundamentales de las circunstancias de las personas ingresadas.

Con este objeto, el presente Real Decreto establece la obligatoriedad de llevar al día en los Centros hospitalarios un libro único de registro de ingresos y altas, que será diligenciado por las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Por otra parte, el citado libro de registro será instrumento fundamental en el perfeccionamiento estadístico de la morbilidad hospitalaria que desde hace años viene desarrollando el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los hospitales, tanto del sector público como del privado, llevarán un libro único de registro de ingresos y altas, foliado y diligenciado por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo segundo.—En dicho libro registro se consignarán al menos los siguientes datos:

- Número de orden de ingreso, correlativo para todos los enfermos.
- Número de historia clínica del paciente.
- Fecha y hora de ingreso en el establecimiento.

d) Apellidos y nombre, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y residencia habitual del enfermo.

e) Motivo de ingreso en el Hospital, especificando si se trata por orden facultativa, petición propia, petición familiar, orden judicial o gubernativa u otro motivo y si lo fue con carácter urgente u ordinario.

f) Diagnóstico provisional o de ingreso.

g) Diagnóstico definitivo o de salida.

h) Fecha de alta y motivo de la misma, especificando si es por curación o mejoría, traslado a otro Centro, defunción u otro motivo.

i) Número de orden de salida.

Artículo tercero.—La inspección del libro de registro de enfermos corresponderá a la Jefatura Provincial de Sanidad de la provincia, quien, en su caso, propondrá las medidas que procedan.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, diseñará el libro de registro de enfermos teniendo en cuenta su posible explotación como fuente de información estadística, quedando facultada para introducir en el mismo las modificaciones que la experiencia y las necesidades de información aconsejen.

Artículo quinto.—La Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Artículo sexto.—Los datos consignados en el libro registro tendrán carácter reservado, estando exclusivamente destinados a procurar el correcto régimen interno de cada hospital.

Las autoridades competentes sólo podrán tener acceso a dichos datos para fines estadísticos o de estudio, manteniéndose en tal caso el absoluto anonimato de las personas que se hallen inscritas en el libro. La Dirección del hospital facilitará, en su caso, la información que proceda sobre las personas ingresadas, a petición de los interesados o de la autoridad judicial y con arreglo a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11920 REAL DECRETO 1361/1976, de 18 de junio, por el que se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», asumiendo sus funciones la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La necesidad de una adecuada ordenación de las relaciones entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, así como el Patronato «Juan de la Cierva», de cara a una investigación científica unitaria, motivó la publicación del Decreto tres mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, que atribuyó a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las relaciones administrativas de los tres Organismos autónomos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con posterioridad, el Decreto seiscientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, ha creado en el Ministerio de Educación y Ciencia un nuevo Centro Directivo, la Dirección General de Política Científica. La unidad que debe presidir la política científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, aconseja ahora, en la línea seguida por el Decreto tres mil quinientos treinta

y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, fortalecer las competencias de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, procediendo a la supresión de las unidades que con este carácter existían en la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y en el Patronato de Investigación Científica, asumiendo la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las funciones de las Unidades extinguidas.

En su virtud, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».

Artículo segundo.—Las funciones atribuidas hasta el momento presente a las Unidades que se suprimen serán ejercidas en lo sucesivo por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo titular será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados el artículo diecinueve del Reglamento del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre; el artículo diecisiete del Reglamento de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, aprobado por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; el artículo uno de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El artículo cinco del Reglamento del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, queda modificado por lo que respecta al Secretario general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Segunda.—Cualquier remisión de las disposiciones vigentes a las Secretarías Generales que por el presente Real Decreto se suprimen, se entenderá en lo sucesivo referida a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

11921 *CORRECCION de errores del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 7 de abril de 1976, páginas 6982 a 6986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto.—Cuatro, donde dice: «... El Servicio de Coordinación de Programas Internacionales...»; debe decir: «... El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales...».

En el artículo once.—Dos (segundo párrafo), donde dice: «... los siguientes Servicios: Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas...», debe decir: «... los siguientes Servicios: Conservación y Restauración

del Patrimonio Artístico; y Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.»

En el mismo artículo, Cinco, donde dice: «... Servicio de Información y Documentación Bibliotecaria...», debe decir: «... Servicio de Información y Documentación Bibliográficas.»

En el artículo diecisiete (primer párrafo), donde dice: «... asistir al Director en cuantos asuntos le encomiende...»; debe decir: «... asistir al Presidente en cuantos asuntos le encomiende.»

11922 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir, de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Normales (hoy Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica) de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los planes a extinguir que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían que dictarse en su día.

Al hacerse efectiva en el pasado curso académico 1974-75 la extinción de las enseñanzas del primer curso de los referidos planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud, esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero. Los alumnos que en el pasado año académico 1974-75, no hubiesen superado la totalidad de las asignaturas del primer curso de los planes a extinguir podrán adaptarse a los nuevos planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas excluidas las complementarias.

Segundo. Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados, y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1976—El Director general, Eduardo Zorita Tomillo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

MINISTERIO DE TRABAJO

11923 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 12 de mayo próximo pasado, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 28 de abril de 1976, previas las negociaciones correspondientes llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que en el texto del Convenio no se contiene cláusula negativa de repercusión en precios;

Resultando que, concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia prevista en el artículo 1.º del Decreto 606/1975,